



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Miércoles, 7 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Patricia Jesus Coronell Romero	06/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320190018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tomas Barreto	Delcy Del Carmen Dominguez Ibañez	06/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valores Y Finanzas Inmobiliarias Sas	Humberto Manuel Salcedo Perez, Ramiro Raul Velilla Vargas	06/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001400302220190002900	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Alvaro Luis Garrido Llanos	06/07/2021	Auto Niega - 04-Niega Seguir Adelante Por Indebida Notificación
08001400302220180108500	Procesos Ejecutivos	Chaneme Comercial S.A	Nancy Andrea Rodriguez Mora	06/07/2021	Auto Niega - 04-Se Abstiene De Seguir A Ejecución
08001405302220190007000	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Daniel Alberto Brito Fernandez	06/07/2021	Auto Niega - 04-Se Abstiene De Seguir Adelante Por Constancias De Correo

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

073d3270-1dc2-4d09-adb3-47f9cf8982a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Miércoles, 7 De Julio De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

073d3270-1dc2-4d09-adb3-47f9cf8982a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Miércoles, 7 De Julio De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

073d3270-1dc2-4d09-adb3-47f9cf8982a8



RADICADO: 08001400302220180108500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A.
DEMANDADO: NANCY ANDREA RODRIGUEZ MORA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 02 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO
Barranquilla, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante CHANEME COMERCIAL S.A a través de su apoderado judicial, en memorial de fecha 3 de febrero de 2020 solicita seguir adelante la ejecución del presente proceso; no obstante, al revisar el expediente se observa que las notificaciones realizadas a la demandada, fueron enviadas al correo electrónico markllantas@hotmail.com, sin embargo; se advierte que en el expediente no reposan evidencias que acrediten que el correo mencionado pertenezca a la demandada, por lo que la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la señora NANCY ANDREA RODRIGUEZ MORA y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige en la actualidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerándose esta una exigencia mínima de verificación aun desde antes de la vigencia del referido Decreto.

Seguidamente, considera esta sede judicial que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de acreditar el dominio de los correos o de notificar nuevamente a la parte demandada, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, según lo solicita la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar el dominio del correo o de notificar en debida forma a la parte demandada, siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. del P., o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e24c9bc725e42903099098558ec5c5eaf22a24051803457095f9b0fda3b1dc

Documento generado en 02/07/2021 10:28:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220190002900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALVARO LUIS GARRIDO LLANOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución, según notificación electrónica del libelo. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 02 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO
Barranquilla, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de su apoderado judicial, en fecha 21 de octubre de 2019 envía al correo electrónico del despacho solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso; no obstante, al revisar el expediente se observa que el envío de la citación y el aviso fueron realizadas al correo electrónico alvarogarridollanos@hotmail.com; pero se advierte que en el expediente no reposan evidencias que acrediten que ese correo corresponda al demandado ALVARO LUIS GARRIDO LLANOS, por lo que la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones el ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige en la actualidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerándose esta una exigencia mínima de verificación aun desde antes de la vigencia del referido Decreto.

Seguidamente, considera esta sede judicial que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de acreditar el dominio de los correos o de notificar nuevamente a la parte demandada, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, según lo solicita la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar el dominio de los correos o de notificar en debida forma al demandado ALVARO LUIS



GARRIDO LLANOS, siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. del P., o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5500b9258d48095b638bd67de480e3d0c82a429895b1ad5c2c07d0253ec78197

Documento generado en 02/07/2021 10:05:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302220190007000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: DANIEL ALBERTO BRITO FERNANDEZ Y CATALINA ANDREA RIAÑO
FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 02 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO
Barranquilla, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A a través de su apoderado judicial, en fecha 5 de abril de 2021 envía al correo electrónico del despacho solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso; no obstante, al revisar el expediente se observa que las notificaciones personales y por aviso fueron realizadas al correo electrónico bdtto@hotmail.com, catalinandrea8@hotmail.com y katalinaar@outlook.es; pero en el expediente no reposan evidencias que acrediten que los correos mencionados correspondan a DANIEL ALBERTO BRITO FERNANDEZ Y CATALINA ANDREA RIAÑO FERNANDEZ, por lo que la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones el ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige en la actualidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerándose esta una exigencia mínima de verificación aun desde antes de la vigencia del referido Decreto.

Seguidamente, considera esta sede judicial que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de acreditar el dominio de los correos o de notificar nuevamente a la parte demandada, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.



En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, según lo solicita la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar el dominio de los correos o de notificar en debida forma a los demandados DANIEL ALBERTO BRITO FERNANDEZ Y CATALINA ANDREA RIAÑO FERNANDEZ, siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. del P., o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423b5606f3bd86fc6170b3fed70c78905ff93310d197151c9d405f57501b3798

Documento generado en 02/07/2021 10:01:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190018000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMÁS BARRETO FUENMAYOR
DEMANDADO: DELCY DEL CARMEN DOMINGUEZ IBAÑEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución y solicitud de embargo de remanente; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante TOMÁS BARRETO FUENMAYOR CC. 72.263.459, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de DELCY DEL CARMEN DOMINGUEZ IBAÑEZ CC. 96.457.455.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Finalmente se observa, que el endosatario en procuración de la parte demandante Dr. MARIO NAVARRO PARRA solicita mediante memorial de fecha 23 de enero de 2020¹ medida de embargo de remanente, la cual es procedente conceder en virtud a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*

¹ ver folio 29 del expediente digital



Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada DELCY DEL CARMEN DOMINGUEZ IBAÑEZ CC. 96.457.455., fue notificada a través de curador ad litem Dra. LILIANA M. CASTRO MUGNO² el 10 de marzo de 2020, del auto de fecha 1 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago.

Considerando que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de agosto de 2019, en contra de la demandada DELCY DEL CARMEN DOMINGUEZ IBAÑEZ CC. 96.457.455.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000.º) correspondiente al (7%) de la ejecución, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² ver folio 7 del expediente digital



4. Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar propiedad de la demandada DELCY DEL CARMEN DOMINGUEZ IBAÑEZ CC. 96.457.455, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad, con radicado 2019-352, siendo el demandante FERNANDO JOSE PARRA RIVERA. Ofíciase en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$12.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b910386dba61c93dd70d71aa88fa594db8a3c435214f1cb8aed9961c836130

Documento generado en 01/07/2021 01:40:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190055800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ S.A.
DEMANDADO: PATRICIA JEÛS CORONELL ROMERO Y TONY ALBERTO FONTALVO M.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO DE BOGOTÀ Nit. 860.002.964-4 representada legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES CC43.878.273, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra los demandados PATRICIA JESÛS CORONELL ROMERO CC. 22.442.695 Y TONY ALBERTO FONTALVO MENDOZA CC. 8.540.902, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con



la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados PATRICIA JESÙS CORONELL ROMERO CC. 22.442.695 Y TONY ALBERTO FONTALVO MENDOZA CC. 8.540.902, fueron notificados del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019 mediante aviso entregado el día 22 de septiembre de 2020, y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019, en contra de los demandados PATRICIA JESÙS CORONELL ROMERO CC. 22.442.695 Y TONY ALBERTO FONTALVO MENDOZA CC. 8.540.902.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.850. 900.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 CEL.3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación:

78d1a42c875b9cf68edfe3e23a7186c58b06051bf141f9d3600c8248852c7462

Documento generado en 01/07/2021 02:09:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**